

Resolución No. 00764

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 02114 DEL 22 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Ley 1755 de 2015, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el objeto de atender el radicado No. **2015ER158757** del 25 de agosto de 2015, realizó visita el día 23 de octubre de 2015, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-12248 del 30 de noviembre de 2015, mediante el cual se autorizó a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para ejecutar los tratamientos silviculturales de **TALA** de dos (02) individuos arbóreos de la especie *Schinus molle*, ubicados en espacio privado, en la Carrera 80 No. 43 - 43 Sur, Barrio Nuevo Kennedy, Localidad (8) Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el precitado Concepto, se estableció a cargo del autorizado a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, la **PLANTACIÓN** de tres (3) individuos arbóreos, equivalentes a SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$761.834) M/cte., que corresponden a 1.1823294793202452 SMMLV (año 2015). Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CERO (\$0.00) M/cte., y **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/cte., conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012.

Resolución No. 00764

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos Silviculturales autorizados, se realizó visita el día 25 de julio de 2018, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Seguimiento No. 10468 del 22 de agosto de 2018, el cual estableció lo siguiente:

“Mediante visita realizada el día 25/07/2018, se verifico la actividad silvicultural autorizada mediante el concepto técnico No SSFFS- 12248 de 30/11/2015 por el cual se autorizó la tala de dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Falso pimienta (Schinus molle) a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Se verificó que los árboles N°1 y 2 son el mismo ya que se encuentra repetido, se verificó que la actividad autorizada fue ejecutada siguiendo los lineamientos técnicos, en consecuencia se reliquida, se verificó la plantación de dos (2) árboles como medio de compensación mediante el proceso N° 4161869 de seguimiento silvicultural a plantaciones y se generó cobro por concepto de seguimiento equivalente a \$ 125,003 m/cte, no allegaron soporte de pago al momento de la visita.” (SIC).

Que el precitado Concepto Técnico de Plantación No. 10289 del 14 de agosto de 2018, estableció lo siguiente:

“SE VERIFICÓ EN CAMPO, QUE SE PLANTÓ COMO COMPENSACIÓN EL DOS (2) ÁRBOLES AUTORIZADOS MEDIANTE EL CONCEPTO TÉCNICO SSFFS-12248” (SIC).

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2021-795**, realizó consulta a la Subdirección Financiera de esta entidad, quien emitió certificación del 11 de septiembre de 2020, señalando que a la fecha no se encontraba registro de pago por concepto de “Seguimiento”.

Que de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió Resolución No. 02114 del 22 de julio de 2021 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual resolvió lo siguiente:

[...]

“ARTÍCULO PRIMERO. Exigir a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, identificada con Nit. 899.999.061-9, por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte., de acuerdo con lo establecido el Concepto Técnico No. SSFFS-12248 del 30 de noviembre de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código S-09-915 “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO”, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.” (SIC).

Que, la Resolución No. 02114 del 22 de julio de 2021, fue notificada electrónicamente el día 14 de noviembre de 2021, a la Doctora SONIA TERESA ROA SILVA apoderada de la Secretaría Jurídica Distrital de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.061-9, cobrando ejecutoria el día 02 de noviembre de 2021.

Resolución No. 00764

Que mediante radicado No. **2021EE238995** de fecha 02 de noviembre de 2021, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, recibe comunicación de la Señora SANDRA MAYERLY AGUILAR PEREZ, Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, en la cual manifiesta lo siguiente:

"En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá da traslado a esta Entidad mediante oficio IDU-20215261727812 del 21/10/2021, del auto de la Resolución No. 02114 - Expediente SDA03-2021-795, Radicado SDA 2021EE149484, de la Secretaría Distrital de Ambiente, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", relacionado con el Concepto Técnico No. SSFFS-12248 del 30 de noviembre de 2015, el cual autorizó a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de dos (2) individuos arbóreos, me permito informarles, que el trámite indicado fue realizado por la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) mediante radicado SDA2015ER158757 del 21 de agosto de 2015, del cual se le autorizó a esa misma Entidad la intervención inmediata de dos individuos arbóreos mediante Acta de Emergencia 354-SM-401.

Por lo anterior, me permito informar que el pago adeudado no es competencia del Instituto de Desarrollo Urbano, por no ser esta Entidad la autorizada en el permiso de aprovechamiento forestal." (SIC).

Que atendiendo lo anterior, se genera Informe Técnico Aclaratorio y de Cierre No. 02409 del 05 de mayo de 2023, al Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. SSFFS-12248 del 30 de noviembre de 2015 y al Concepto Técnico de Seguimiento No. 10468 del 22 de agosto de 2018, mencionando lo siguiente:

(...)

"2. ANTECEDENTES: De acuerdo al radicado SDA 2015ER158757 de 25 de agosto de 2015, mediante el cual se solicitó la valoración de los individuos arbóreos que "presentan riesgos por su ubicación en las rutas de evacuación o puntos de encuentro en situaciones de emergencia por la cercanía de cables de fluido eléctrico o su tamaño", en seis (6) de las unidades operativas de la Secretaría de Integración Social en donde se atienden niños, niñas en ciclo vital de primera infancia, fue realizada visita en el Centro de Desarrollo Comunitario Kennedy, ubicado en la Carrera 80 # 43 43 Sur, evaluando dos (2) individuos arbóreos de la especie Falso pimiento (*Schinus molle*), emplazados sobre áreas ajardinadas del predio, en espacio privado.

Debido a que el arbolado evaluado presentaba inadecuadas condiciones físicas, fitosanitarias y de emplazamiento, se autorizó su tala inmediata en el sitio a la Alcaldía Mayor de Bogotá por medio del acta de visita 354/SM/401 de 23 de octubre de 2015, con base en lo dispuesto en el Protocolo Distrital de Emergencias y conforme con las competencias establecidas en el Decreto Distrital 531 del 2010 "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones". Así mismo, se generó el concepto técnico de emergencia silvicultural SSFFS-12248-2015.

Resolución No. 00764

3. DESCRIPCIÓN: *Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos Forest de esta Entidad, se pudo establecer que en atención al radicado SDA 2015ER158757 de 25 de agosto de 2015, se evaluaron dos (2) individuos arbóreos de la especie Falso pimiento (Schinus molle), que se incluyeron inicialmente en el concepto técnico de emergencia silvicultural SSFFS-12248-2015, donde erróneamente se autorizó la ejecución de las actividades silviculturales descritas a la Alcaldía Mayor de Bogotá. Sin embargo, fueron evaluados y conceptuados nuevamente en el concepto técnico de emergencia silvicultural SSFFS-00702-2016, con el cual se corrige el autorizado, quedando como responsable de la ejecución de las actividades silviculturales el representante legal de la Secretaría Distrital de Integración Social, debido a que el predio fue entregado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP a esta Entidad para el cumplimiento de proyectos de inclusión y desarrollo social.*

4. RESULTADOS: *Por lo tanto, el concepto técnico de emergencia silvicultural SSFFS-00702-2016, que fue comunicado al autorizado el día 16 de marzo del 2016, para los fines pertinentes, deja sin efecto lo dispuesto en el concepto técnico de emergencia silvicultural SSFFS-12248-2015.*

5. CONCLUSIONES: *El concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS-00702-2016 (deja sin efecto lo dispuesto en el concepto técnico de emergencia silvicultural SSFFS-12248-2015. Por lo tanto, no procede la exigencia de las obligaciones establecidas en este concepto técnico.” (SIC).*

Que, según lo expuesto anteriormente, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó la búsqueda en el expediente **SDA-03-2021-795**, donde evidencia el Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales No. **SSFFS-00702** del 26 de febrero de 2016, con fecha de visita del día 23 de octubre de 2015, donde se autorizó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** con Nit. 899.999.061- 9 122, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para realizar el tratamiento silvicultural de **TALA** de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Schinus molle*, estableciendo el pago por concepto de **PLANTACIÓN** de tres (3) individuos arbóreos, equivalentes a SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$761.834) M/cte., equivalente a 3 (IVP)´s que corresponden a 1.1823294793202452 SMMLV (año 2016), así mismo por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/cte., dicho concepto técnico fue comunicado el día 16 de marzo de 2016.

Que en consecuencia, se encuentra el Concepto Técnico de Seguimiento No. **00928** del 28 de marzo de 2021, con fecha de visita del 16 de octubre de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Se realizó visita de seguimiento el día 16/10/2020 con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales SSFFS-00702 del 26/02/2016, mediante el cual se autorizó a la Secretaría de Integración Social con NIT 899.999.061-9 122, la tala de dos (2) individuos de la especie Falso Pimiento (Schinus molle), ubicados en espacio privado de la KR 80 43 43 SUR.

Al momento de la visita realizada mediante acta de visita STR-20201252-108, se evidenció que los

Resolución No. 00764

procedimientos autorizados en el Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales SSFFS-00702 del 26/02/2016, fueron ejecutados de forma técnica, de acuerdo con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá ya que se evidenció que los tocones fueron removidos.

Con respecto al pago por concepto de compensación que se estableció mediante la plantación de tres (3) nuevos individuos arbóreos, equivalentes a 2.7 IVP, 1.182329 SMMLV y \$ 761,834 m/cte, no se evidenció dicha plantación al momento de la visita, por lo que se procedió a reliquidar en su equivalencia monetaria.

El Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales SSFFS-00702 del 26/02/2016 no generó cobro por evaluación y en lo referente al pago por concepto de seguimiento por \$125,003 m/cte no fue soportado por parte del autorizado al momento de la visita ni se encontró el Forest soporte del pago respectivo.

El procedimiento no requirió salvoconducto de movilización de madera." (SIC).

Que atendiendo el precitado Concepto, el autorizado deberá pagar por concepto de COMPENSACIÓN por tala de árboles, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$761.834) M/cte., equivalente a 3 IVP(s), que corresponden a 1.1823294793202452 SMMLV (año 2016), atendiendo a la reliquidación establecida en el Concepto Técnico de seguimiento No. 00928 del 28 de marzo de 2021.

Que, una vez consultada la base consolidada de recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, fueron encontrados los soportes de pago por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** con Nit. 899.999.061-9 122, a través de su representante legal o quien haga sus veces, correspondientes al concepto de **COMPENSACIÓN** por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$761.834) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/cte., asociados al Concepto Técnico No. **SSFFS-00702** del 26 de febrero de 2016, tal como se relacionan a continuación:

CONCEPTO	ID TERCERO	NÚMERO	NOMBRE TERCERO	FECHA CONSIGNACIÓN	VALOR	TRÁMITE	RECIBO	ACTO ADMINISTRATIVO
COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES	NIT	899999061-122	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	14/02/2019	761.834,00	COMPENSACION	4339063	SSFFS-00702-2016
LICENCIAS, REGISTROS, PERMISOS, SEGUIMIENTO Y EVALUACION	NIT	899999061-122	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	14/02/2019	125.003,00	SEGUIMIENTO	4364653	SSFFS-00702-2016

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Resolución No. 00764

Que, el artículo 79 *ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, el artículo 71 *ibídem*, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

Resolución No. 00764

“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.

Artículo 4°. Objeto. Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 5 y numeral 14, lo siguiente:

[...]

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”. [...].

[...]

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Resolución No. 00764

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”.*

Que ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que el expediente de cada proceso concluido se archivará [...].

RESPECTO DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o

Resolución No. 00764

social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

“(..)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**”. (negrilla fuera del texto)

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda”.

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“(..) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al*

Resolución No. 00764

derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que atendiendo lo anterior y una vez revisado el expediente **SDA-03-2021-795**, se concluye que el Informe Técnico Aclaratorio y de Cierre No. 02409 del 05 de mayo de 2023, deja sin efecto el Concepto Técnico de Emergencias Silviculturales SSFFS-12248 de fecha 30 de noviembre de 2015, el Concepto técnico de seguimiento No. 10468 del 22 de agosto de 2018 y por ende el concepto técnico de plantación No. 10289 del 14 de agosto de 2018, por error en el autorizado; por tanto, es procedente **REVOCAR** la Resolución No. 02114 del 22 de julio de 2021, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, por cuanto los conceptos técnicos que dieron origen a la misma, se encuentran sin efectos, eximiendo así a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.061-9 y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces.

Que continuando con el análisis, encontramos que los conceptos técnicos mencionados en el acápite anterior, fueron corregidos mediante el Concepto Técnico de Emergencias Silviculturales **SSFFS-00702** del 26 de febrero de 2016 y el Concepto Técnico de Seguimiento **No. 00928** del 28 de marzo de 2021, quedando como tercero autorizado la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** con Nit. 899.999.061-9 122, a través de su representante legal o quien haga sus veces, haciendo a su vez exigible el pago por concepto de **COMPENSACIÓN** por reliquidación a la plantación, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$761.834) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/cte., obligaciones que a la fecha se encuentran cumplidas.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2021-795**, toda vez que la Resolución No. 02114 del 22 de julio de 2021, ha desaparecido del ordenamiento jurídico y la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** con Nit. 899.999.061-9 122, a través de su representante legal o quien haga sus veces, cumplió con las obligaciones de **COMPENSACIÓN** y **SEGUIMIENTO** derivadas del concepto técnico de Emergencias Silviculturales **SSFFS-00702** del 26 de febrero de 2016 y el Concepto Técnico de Seguimiento **No.**

Resolución No. 00764

00928 del 28 de marzo de 2021; en tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 02114 del 22 de julio de 2021, "*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior Revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No **SDA-03-2021-795**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente **SDA-03-2021-795**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** con Nit. 899.999.061-9 122, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 32 - 12, Edificio San Martín, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 10 - 65 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 - 27, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 00764

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de mayo del 2023



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2021-795.

Elaboró:

ERIKA MIREYA MORENO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20221854 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN	CPS:	CONTRATO 20221041 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/05/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ERIKA MIREYA MORENO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20221854 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/05/2023
------------------------------	------	-------------	------------------	------------